



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 45/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 20 de diciembre de 2012, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Jazz Telecom, S.A.U. contra la Resolución del Secretario de declaración de confidencialidad dictada con fecha 21 de noviembre de 2012 en el marco del expediente AEM 2012/2061 (AJ 2012/2567).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Escrito de denuncia de Jazz Telecom, S.A.U. y acumulación al procedimiento AEM 2012/2061.

Con fecha 28 de septiembre de 2012, esta Comisión acordó, previa denuncia, el inicio de oficio del procedimiento AEM 2012/2061, con el objeto de actualizar los parámetros usados en la evaluación de los productos minoristas de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) de acuerdo a la metodología para el análisis ex ante de las ofertas comerciales de este operador. En el marco del citado procedimiento se valora la replicabilidad de los productos y empaquetamientos comercializados por Telefónica que incluyen el servicio de banda ancha o el de acceso telefónico. Dado que la oferta "Movistar Fusión" empaqueta los servicios anteriores, su replicabilidad por parte de los operadores alternativos habrá de ser objeto de evaluación conforme a los parámetros que se actualicen.

Con fecha 11 de octubre de 2012, tuvo entrada en el registro de esta Comisión un escrito de Jazz Telecom, S.A.U. (en adelante, Jazztel), mediante el cual puso en conocimiento de esta Comisión la existencia de prácticas comerciales de Telefónica perjudiciales para sus intereses. En concreto, la entidad denuncia ante esta Comisión el servicio "Movistar Fusión" de Telefónica, atendiendo en particular a los compromisos de permanencia que los clientes de este operador hayan podido asumir con anterioridad a la comercialización de dichos



servicios. Jazztel considera que esta circunstancia ha de formar parte del test de replicabilidad que se lleva a cabo por esta Comisión.

Ante las denuncias de Jazztel y otros operadores, el Secretario de esta Comisión dictó con fecha 21 de noviembre de 2012 el acuerdo de inicio del procedimiento y la acumulación del mismo al procedimiento AEM 2012/2061.

SEGUNDO.- Declaración de confidencialidad de ciertos datos contenidos en la denuncia de Jazztel.

Jazztel en su escrito de denuncia se limita a incluir en el encabezado del mismo la frase "información muy confidencial", sin identificar los datos confidenciales, a excepción de varios CD's que adjunta, los cuales contienen una serie de grabaciones relativas a diversas conversaciones mantenidas entre diferentes clientes de Jazztel y su departamento de gestiones especiales, que sí califica expresamente como confidenciales.

Mediante Resolución del Secretario de fecha 21 de noviembre de 2012, se declaró confidencial únicamente el contenido de las grabaciones aportadas por Jazztel, no así el texto del escrito de denuncia.

TERCERO.- Recurso de reposición de Jazztel.

Con fecha 22 de noviembre de 2012, ha tenido entrada en el Registro de esta Comisión un escrito presentado en nombre y representación de la entidad Jazztel, por el que interpone recurso de reposición contra la resolución de declaración de confidencialidad dictada por el Secretario de esta Comisión con fecha 21 de noviembre de 2012.

Jazztel señala que el contenido literal del texto de la carta informal remitida a esta Comisión debe ser declarado confidencial ya que su objeto no tiene la consideración de escrito de denuncia iniciador de un procedimiento, sino que se trata de un escrito dirigido al Presidente de esta Organismo para poner en su conocimiento los hechos descritos, y por tanto, no debe ser incorporado a ningún expediente.

Asimismo, la entidad Jazztel solicita que se le revoque la condición de denunciante en el citado procedimiento AEM 2012/2061, o subsidiariamente se le declare desistido de su solicitud, por cuanto considera que en ningún momento ha presentado denuncia ante esta Comisión, sino que ha "*expuesto una circunstancias y hechos que estaban ocurriendo sin que su intención fuera que la misma se considerara una denuncia formal contra Telefónica*".

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Calificación del escrito.

El artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si éstos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e



intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley y que deberá cumplir las formalidades establecidas en su artículo 110.1.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC prevé que los actos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La recurrente califica expresamente su escrito como recurso de reposición, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), las resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado por Jazztel como un recurso de reposición contra la Resolución del Secretario de fecha 21 de noviembre de 2012, por la que se declara parcialmente confidencial el escrito de Jazztel.

SEGUNDO.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC exige al recurrente la condición de interesado para estar legitimado para la interposición de los recursos de alzada y reposición. Jazztel ostenta la condición de interesado.

TERCERO.- Admisión a trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la LRJPAC los recursos administrativos que interpongan los interesados han de fundamentarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley.

El recurso de reposición interpuesto por Jazztel cumple, con las salvedades que se dirán, con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y se ha presentado dentro del plazo de un mes desde que ha tenido conocimiento del mismo previsto por el artículo 117 de la citada Ley.

En consecuencia, se admite a trámite con las salvedades previstas en los fundamentos jurídicos materiales de la presente Resolución.

CUARTO.- Competencia y plazo para resolver.

En principio, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver los recursos de reposición corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

En relación con el recurso de Jazztel, el artículo 48.5 de la LGTel y el artículo 4.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de



2012, atribuyen con carácter general al Consejo todas aquellas funciones del Organismo establecidas en la normativa vigente.

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, al amparo de lo establecido en el artículo 13 de la LRJPAC, que regula las delegaciones de competencias, decidió delegar en el Secretario la adopción de los *“actos de instrucción o trámite, cualificados o no, que deban adoptarse en el curso de los expedientes administrativos tramitados en la Comisión”* (Resuelve Segundo, punto 1, de la Resolución del Consejo de fecha 15 de septiembre de 2011, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 238 de fecha 3 de octubre de 2011).

En uso de la citada delegación de competencias, el acto recurrido fue dictado por el Secretario de esta Comisión.

No obstante lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.4 de la LRJPAC, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante, por lo que la competencia para resolver el recurso de reposición corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

El citado recurso deberá ser resuelto y su resolución notificada en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente a su interposición, según lo establecido en el artículo 117.2 de la LRJPAC, sin perjuicio del efecto desestimatorio del silencio administrativo que opera en los procedimientos de impugnación de actos (artículo 43.2 de la misma Ley) y de la obligación de la Administración de dictar resolución expresa en todo caso en cualquier momento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.

PRIMERO.- Sobre el objeto del recurso presentado por Jazztel.

Jazztel considera que el escrito remitido a esta Comisión con fecha 11 de octubre de 2012 no puede tener la consideración de denuncia por cuanto “es una carta informal” dirigida al Presidente, en la que no se solicita el inicio de ningún procedimiento en relación con los hechos. En atención a ello, solicita que no se le tenga por denunciante en el procedimiento principal.

Por otro lado, recurre el acto de declaración de confidencialidad del Secretario de fecha 21 de noviembre de 2012.

Antes de entrar a analizar el objeto del recurso, debemos advertir que esta Comisión, a diferencia de Jazztel, sí califica de denuncia el escrito con entrada en este Organismo en fecha 11 de octubre de 2012, en atención al tenor literal de las manifestaciones vertidas en el mismo, por cuanto la entidad se limita a poner en conocimiento de esta Comisión unos hechos perjudiciales para ella, a los efectos de que “no se permita” su continuidad.



Precisamente, el contenido de cualquier denuncia suele venir dado por la puesta en conocimiento de unos hechos concretos ante la autoridad competente, a los efectos de que se tenga conocimiento de ellos y se adopten, en su caso, las medidas oportunas¹. Es suficiente, por tanto, la mera comunicación de unos hechos a la Administración pública, sin necesidad de la calificación jurídica de esos hechos -labor que corresponde a la Administración-, ni tampoco se requiere que la denuncia esté fundamentada jurídicamente.

Concretamente, en el escrito de Jazztel, la entidad una vez relatados los hechos que provocan su escrito, señala lo siguiente:

“Esta Comisión no debería permitir que se ofreciera “Movistar Fusión” a clientes que tuvieran con anterioridad una permanencia en Movistar...”

Por tanto, Jazztel considera que deben tenerse en cuenta estos beneficios, que no están incluidos en el VAN de la oferta “Movistar Fusión”, de forma que los mismos formen parte del Test de replicabilidad que se lleva a cabo con el objeto de determinar si realmente la oferta “Movistar Fusión” es replicable por parte de un operador móvil virtual como Jazztel”.

Se dan, por tanto, los presupuestos jurídicos necesarios para poder calificar el citado escrito como una denuncia para que esta Comisión intervenga, y además considerar a Jazztel como interesado en el procedimiento por cuanto tiene derechos e intereses que se pueden ver afectados en la Resolución del mismo.

Hecha la anterior apreciación, y una vez analizado el contenido del recurso de Jazztel, se desprende un doble objeto de impugnación. Por un lado, la entidad recurrente solicita la revisión de la Resolución del Secretario de fecha 21 de noviembre de 2012 de declaración de confidencialidad, y por otro lado solicita la revocación de su condición de denunciante en el procedimiento principal, en atención a la obtención de una situación procedimental que, según ella, ha adquirido sin quererlo.

En primer lugar, cabe señalar la improcedencia, a juicio de esta Comisión, de impugnar la condición de denunciante, por cuanto es una situación fáctica que se adquiere una vez presentado el escrito y calificado como denuncia, sin que exista un acto formal autónomo que otorgue tal condición. El único acto de trámite que le otorga efectos jurídicos al escrito de denuncia es el de incoación de oficio del ulterior procedimiento administrativo.

En este sentido, parece desprenderse del escrito de recurso que Jazztel podría estar recurriendo el acto de inicio del procedimiento, como acto que otorga efectividad no deseada a su denuncia. Si ello fuera así, Jazztel estaría impugnando dos actos procedimentales independientes, como es el acuerdo de inicio del procedimiento de fecha 21 de noviembre de 2012, y la declaración de confidencialidad contenida en la Resolución del Secretario de la misma fecha.

¹ Véase artículo 11.1.d) Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.



La consideración de la duplicidad de objetos recurridos, supondría un defecto de forma que debiera ser subsanado por el interesado², pero además, en cualquier caso, la pretensión revocatoria del acto de inicio del procedimiento debería ser inadmitida por cuanto no tiene la consideración de acto de trámite recurrible, de conformidad con el artículo 107 de la LRJPAC, y la jurisprudencia al respecto³.

En consecuencia de lo anterior, el objeto de la presente Resolución se circunscribe únicamente a resolver sobre la pretensión revocatoria de la Resolución del Secretario de declaración de confidencialidad dictada con fecha 21 de noviembre de 2012, ya que es la única pretensión contenida en el escrito de recurso que puede ser objeto de la presente Resolución.

En cuanto a la solicitud subsidiaria de Jazztel de tenerla por desistida del procedimiento, no corresponde resolver sobre esta cuestión en sede del presente recurso, por lo que será en el marco del procedimiento AEM 2012/2061 donde deba analizarse tal petición y resolver en derecho.

SEGUNDO.- Sobre el concepto de secreto comercial o industrial y su aplicación a la información aportada a las Autoridades Nacionales de Reglamentación en el ejercicio de sus funciones legales.

La Disposición adicional cuarta de la LGTel establece que:

“Las entidades que aporten a alguna Autoridad Nacional de Reglamentación datos o informaciones de cualquier tipo con ocasión del desempeño de sus funciones podrán indicar, de forma justificada, qué parte de lo aportado consideran de trascendencia comercial o industrial, cuya difusión podría perjudicarles, a los efectos de que sea declarada su confidencialidad respecto de cualesquiera personas o entidades que no sean parte de alguna Autoridad Nacional de Reglamentación. Cada Autoridad Nacional de Reglamentación decidirá, de forma motivada y a través de las resoluciones oportunas, sobre la información que, según la legislación vigente, esté exceptuada del secreto comercial o industrial y sobre la amparada por la confidencialidad”.

También en el ámbito comunitario, la garantía de confidencialidad y el correlativo deber de la Administración Pública de velar por su salvaguarda, se prevé en los artículos 214 TCEE y 20 del Reglamento 17/62, así como en el Reglamento Comunitario 3384/1994, de 21 de diciembre.

Las anteriores normas se complementan con el deber de las autoridades, funcionarios y, en general, de cualquier empleado público, de guardar secreto de los hechos que conozcan por razón de sus cargos. Esta obligación se halla prevista expresamente en el apartado 12 del artículo 53 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

² Véase la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de mayo de 1987 (RJ 5236).

³ Véase la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1982 (RJ 1982/299).



No obstante, no existe en nuestro ordenamiento ninguna norma que defina explícitamente el concepto de secreto industrial o comercial. Es criterio de esta Comisión remitirse, con carácter orientativo, a lo dispuesto en la Comunicación de la Comisión Europea de 22 de diciembre de 2005 (2005/C 325/07), relativa a las normas de procedimiento interno para el tratamiento de las solicitudes de acceso al expediente en los supuestos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado CE, de los artículos 53, 54 y 57 del acuerdo EEE, y del Reglamento (CE) nº 139/2004, del Consejo, que desarrolla la práctica de la Comisión sobre la información confidencial.

Con relación al concepto de “secreto comercial”, se establece en el punto 18 del apartado 3.2.1 de la citada Comunicación de 22 de diciembre de 2005, que:

“cuando la divulgación de información sobre la actividad económica de una empresa pueda causarle un perjuicio grave, dicha información tendrá carácter de secreto comercial. Como ejemplos de información que puede considerarse secreto comercial cabe citar la información técnica y/o financiera, relativa a los conocimientos de una empresa, los métodos de evaluación de costes, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, los ficheros de clientes y distribuidores, la estrategia comercial, la estructura de costes y precios y la estrategia de ventas.”

Del mismo modo en el punto 19 del apartado 3.2.2 de anteriormente citada Comunicación y titulado otra “información confidencial” –diferente de los secretos comerciales- dispone que:

“la categoría <<otra información confidencial>> incluye información distinta de los secretos comerciales que pueda considerarse confidencial en la medida en que su revelación perjudicaría significativamente a una persona o empresa. En función de las circunstancias específicas de cada caso, esto puede aplicarse a la información proporcionada por terceras partes sobre empresas que permita a éstas ejercer presiones de carácter económico o comercial muy fuertes sobre sus competidores o sobre sus socios comerciales, clientes o proveedores. El tribunal de Primera Instancia y el tribunal de Justicia han reconocido que es legítimo negarse a revelar a tales empresas ciertas cartas procedentes de sus clientes, puesto que su revelación podría exponer fácilmente a los autores al riesgo de medidas de represalia. Por lo tanto el concepto de otra información confidencial puede incluir la información que permita a las partes identificar a los denunciantes o a otros cuando estos deseen de forma justificada permanecer en el anonimato.”

No obstante, cabe recordar que la normativa a la que acabamos de referirnos regula la confidencialidad como un derecho de las partes implicadas en el documento cuya información se revela, correspondiendo a la Administración que pueda divulgar su contenido, la apreciación de la concurrencia de los presupuestos de hecho necesarios para calificar el documento, o parte de él, como confidencial por constituir secreto comercial o industrial y el reconocimiento de dicha confidencialidad.

De acuerdo con la consideración de Autoridad Nacional de Reglamentación que atribuye el artículo 46.1.d) de la LGTel a esta Comisión y según lo previsto en la anteriormente transcrita disposición adicional cuarta, corresponde a este organismo regulador la



declaración de confidencialidad de los datos aportados por los operadores cuando así se considere por la trascendencia comercial o industrial de los mismos. El carácter declarativo de los actos dictados por esta Comisión respecto a la confidencialidad ha sido confirmado por los Tribunales y, entre otras por las Sentencias de la Audiencia Nacional de 30 de mayo de 2000 (JUR 2000\203049), 16 de mayo de 2000 (JUR 2000\203038) y de 24 de marzo de 2000 (RJCA 2000\1418). En el apartado 5 del Fundamento Segundo de la SAN de 30 de mayo de 2000, la Audiencia manifiesta que:

"(...) la decisión que adopta la Comisión tiene, un carácter declarativo sobre el "tratamiento confidencial" del documento o documentos."

Al tratar la confidencialidad, tal y como ha indicado tanto esta Comisión en numerosas ocasiones⁴ como el propio Tribunal Supremo (entre otros, en su Auto de 29 de mayo de 1995 recaído en el recurso nº 533/94), nos encontramos con conceptos jurídicos indeterminados, cuyo contenido habrá de concretarse por la Administración receptora de los datos, valorando de acuerdo con el principio de proporcionalidad, tras un análisis minucioso sobre la naturaleza de cada dato, el beneficio que se causa dando acceso al mismo y el perjuicio que este conocimiento puede operar en el titular de la información.

Con carácter general, en el análisis de la información aportada por los operadores para su posterior declaración como confidencial o no, deben enfrentarse detenidamente el interés general que su conocimiento puede aportar, y en concreto, la mejora en la transparencia del mercado, y en definitiva en su competencia, y el legítimo interés de los operadores de proteger aquella información que pueda perjudicarles.

Obviamente, gran parte de la información de una empresa que opera en el mercado es inaccesible al resto de agentes del mismo, en especial sus competidores. Ello, no obstante, no implica que el perjuicio de su revelación deba ser considerado grave o significativamente perjudicial, en cuyo caso casi ningún dato podría ser publicado. Además, esta circunstancia debe ponerse en relación con la especial regulación del mercado de explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, que pretende velar por su efectiva competencia a través, entre otros mecanismos, de la transparencia de su funcionamiento.

En este sentido, los Tribunales han venido aceptando la prevalencia del principio de transparencia y del fomento de la competencia sobre los secretos industrial y comercial, como se recoge, entre otras, en las Sentencias de la Audiencia Nacional de 29 de febrero de 2000 (recurso 1124/1999) y de 1 de junio de 2000 (Recurso 492/1999).

⁴ Entre otras resoluciones, cabe destacar su Resolución de 23 de septiembre de 1999, relativa a la solicitud de Madritel Comunicaciones, S.A. de acceso a las condiciones acordadas en los contratos de cesión de contenidos firmados entre Sogecable y Cableuropa; su Resolución de 14 de junio de 2001, relativa a la solicitud de Xfera Móviles, S.A. de acceso al acuerdo de suministro provisional de infraestructura de red suscrito el día 20 de noviembre de 1998 por Airtel Móvil, S.A. y por Retevisión Móvil, S.A. y su Resolución de 14 de junio de 2001, relativa a la solicitud de Xfera Móviles, S.A. solicitando el acceso al acuerdo de suministro provisional de infraestructura de red suscrito el día 19 de noviembre de 1998 por Telefónica Servicios Móviles, S.A. y por Retevisión Móvil, S.A.



TERCERO.- Sobre la naturaleza de la información cuya confidencialidad solicita Jazztel.

Jazztel señala que el contenido literal del texto de la carta informal remitida a esta Comisión debe ser declarado confidencial ya que su objeto no tiene la consideración de escrito de denuncia iniciador de un procedimiento, sino que se trata de un escrito dirigido al Presidente de este Organismo para poner en su conocimiento los hechos descritos, y por tanto, no debe ser incorporado a ningún expediente.

Centrándonos en el análisis del contenido del escrito de denuncia, la ahora recurrente efectuó en su día una solicitud genérica, no detallando las razones concretas por las cuales consideraba necesario declarar la confidencialidad de la información contenida en el texto del escrito de denuncia, ahora objeto del presente recurso. Tampoco en el recurso de reposición justifica los motivos por los que considera que la citada información debe tener la consideración de secreta, por cuanto se limita a señalar que no siendo un escrito de denuncia tiene la consideración de inaccesible.

A este respecto, debe recordarse tanto la disposición adicional cuarta de la LGTel, como el punto 22 de la Comunicación de la Comisión Europea de 22 de diciembre de 2005, anteriormente mencionada, exigen que concurra una necesaria "justificación" en cualquier solicitud de confidencialidad.

De un lado, en la disposición adicional cuarta de la Ley 32/2003 se declara que:

*"Las entidades que aporten a alguna Autoridad Nacional de Reglamentación datos o informaciones de cualquier tipo con ocasión del desempeño de sus funciones podrán indicar, **de forma justificada**, qué parte de lo aportado consideran de trascendencia comercial o industrial, cuya difusión podría perjudicarles, a los efectos de que sea declarada su confidencialidad (...)"*

Y, de otro lado, en el citado punto 22 de la Comunicación de la Comisión Europea de 22 de diciembre de 2005 se señala que:

"Las razones por las que se reivindica que la información es un secreto comercial u otra suerte de información confidencial deberán justificarse."

En este sentido, la única justificación de Jazztel se basa en su consideración de que el escrito al no deber incorporarse a ningún expediente debe permanecer secreto.

Se rechaza el argumento, por cuanto esta Comisión considera que, en contra de lo que señala Jazztel, aun cuando en el supuesto hipotético de que el escrito presentado por la entidad no fuese incorporado a un procedimiento administrativo, en su acepción clásica, ello no supondría de manera automática la obtención del privilegio de la confidencialidad. En este sentido, es oportuno señalar que cualquier escrito que entra en esta Comisión pasa a formar parte de los archivos y registros del Organismo, por lo que cualquier ciudadano legitimado tiene derecho a solicitar su acceso.



Lo contrario, sería negar el derecho de acceso de los ciudadanos a la información de la que dispone la Administración Pública consagrado en el artículo 105.b de nuestra Carta Magna, y desarrollado en los artículos 35 y 37 de la LRJPAC, como garantía de publicidad, transparencia y participación de la actuación administrativa, condición ésta indispensable para el necesario vínculo de confianza y seguridad que debe existir entre los poderes públicos y los ciudadanos.

En cuanto a la posibilidad de que en el citado texto pudiera haber algún dato susceptible de obtener la consideración de secreto comercial, motivo éste que si pudiera ser considerado para estimar el recurso, cabe señalar que, tras un nuevo análisis sobre el contenido del escrito, se observa que la información aportada por el operador recurrente no revela dato alguno que puede tener tal consideración. El escrito de Jazztel se limita a denunciar un situación que considera perjudicial para sus intereses, pero no contiene datos concretos relativos a la actividad empresarial, tampoco información técnica y/o financiera, relativa a los conocimientos de una empresa, los métodos de evaluación de costes, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, los ficheros de clientes y distribuidores, la estrategia comercial, la estructura de costes y precios y la estrategia de ventas.

En cualquier caso, la entidad recurrente no ha presentado prueba o indicio que acrediten que la revelación del escrito de denuncia le puede suponer un daño o perjuicio, pues se limita a señalar que el mismo es confidencial sin mayor justificación.

Por último, procede señalar que Jazztel pudo solicitar la confidencialidad de su identidad como denunciante, petición que no cursó expresamente, ni se desprende de sus escritos de denuncia y el posterior recurso de reposición. No obstante, ello tampoco hubiese sido óbice para declarar confidencial todo el escrito, sino más bien únicamente su identidad.

En atención a los anteriores Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, esta Comisión

RESUELVE:

PRIMERO.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Jazz Telecom, S.A.U. contra la Resolución del Secretario de declaración de confidencialidad dictada con fecha 21 de noviembre de 2012 en el marco del expediente AEM 2012/2061.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar



desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en el artículo 22 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, en la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros